

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: ADMINISTRATIVA: POPAYAN - CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Art. 138 Ley 1437 de 2011

Nº DE CUADERNOS: 05 con 44 folios c/u.

- DESPACHO.
- ARCHIVO y TRASLADO.
- MINISTERIO PÚBLICO
- Y DEFENSA JUDICIAL.
- C.D.

DEMANDANTE: SLP ® FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO

C. C. 4.611.642 de Popayán

Dirección: calle 22 N° 11-35 barrio el Dean Popayán

APODERADO: EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO

C.C. 91.133.429 DE CIMITARRA

T:P. No. 166414 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C.. Carrera 13 No. 27 -- 00 Oficina 9-21 Tel 5606904

mybeabogados@gmail.com, julpi2003@yahoo.es

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Dir. Not.: Bogotá, D.C.. Carrera 54 No 26-25 CAN

TEL 571-3150111 -018000111324

JUEZ, Dr (a): _____

RADICACIÓN: _____

Señor
Juez Administrativo Oral de Circuito – Reparto
Ciudad Popayan Departamento CAUCA
S. D.

RADICADO: 2015 - _____

Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** – Art. 138 Ley 1437 de 2011.

DEMANDANTE: Fredy Alberto Valderrama Quilindo

DEMANDADA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

PODER

Fredy Alberto Valderrama Quilindo, ciudadano en ejercicio, vecino y domiciliado esta ciudad, funcionario con PENSION DE INVALIDEZ del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificado con la cédula de Ciudadanía que aparece junto a mi firma, me dirijo a usted por medio del presente documento para manifestarle que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, con C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra, abogado en ejercicio con T. P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre, inicie hasta su terminación mediante el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, representada legalmente por el señor Ministro **LUIS CARLOS VILLEGAS** o quien haga sus veces con sede en la ciudad de Bogotá, para que se declare LA NULIDAD del acto administrativo:

No. 0F116-78701 MDNSGDAGPSAP de 05 de octubre de 2.016

No. 20163771456201.MDN-CAF4-COEC- de 27 de octubre de 2.016
SECEJ-JENGF-COPER-DIPER-170

y consecuentemente se me RESTABLEZCA EL DERECHO, con Reconocimiento, pago e inclusión del **SUBSIDIO FAMILIAR** por derecho a la igualdad conforme al ART. 13.1.7 DECRETO 4433 DE 2004, así como el **INCREMENTO del 40 al 60%**, - **DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y PRIMA DE ORDEN PUBLICO AL 25% DEL SUELDO BASICO en la pensión de invalidez**, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición, prestaciones que nunca han sido canceladas en mi SALARIO MENSUAL junto con la indexación e intereses de ley hasta la fecha del pago de la obligación.

Igualmente manifiesto que de conformidad con la ley 1653 artículo 5 excepciones de 2013, no estoy obligado al pago del arancel judicial por ser una acción contenciosa laboral y aunado como persona natural en el año inmediatamente no estaba obligado a declarar renta.

Mi apoderado tiene las facultades propias del artículo 77 del C. G. del P., y la facultad expresa para cobrar y recibir el pago de los reconocimientos de la sentencia así como de la aprobación por el despacho judicial, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir la sustitución y notificarse, en mi nombre de todo acto o providencia.

Atentamente.

Fredy Alberto Valderrama
C.C. No. 4611642 popayan

Acepto:

EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO
C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra
T.P. No. 166.414 del C. S. de la J.

LA PRESENTE DILIGENCIA
SE SURTIÓ POR PETICIÓN
EXPRESA DEL COMPARECIENTE



del círculo de Popayán

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

MARIA DEL ROSARIO QUELLAN DE...
Segunda de Popayán...
antecedente presentado...

02 NOTARIA 2 DE POPAYAN 262484
AUTENTICACION



Fecha: 27.07.2016 FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO Hora: 10:23
Doc No. 4611642

Fredy Alberto Valderrama
[Handwritten Signature]
HUELLA DEL
INDICE DERECHO



[Handwritten]
CC 91133429
TP 166414 CSJ

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
Ante la Notaria 23 del círculo de
Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA
23

BELTRAN PARDO EDIL MAURICIO

Identificado con: C.C. 91133429
Tarjeta Profesional 166414

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 21/02/2017 Oj88im0mjummujo



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA
23

El 21/02/2017

El Suscrito Notario 23 del Círculo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aquí aparece fue impresa por:

BELTRAN PARDO EDIL MAURICIO

Identificado con: C.C. 91133429



aii99okaki8kk8ip



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



Doctora
LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Prestaciones Sociales - MINDEFENSA
S. D.

Ref: DERECHO DE PETICION - Art. 23 C.N.

Solicitud: del reconocimiento y pago e inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR por derecho a la igualdad conforme al ART. 13.1.7 DECRETO 4433 DE 2004, así como el INCREMENTO del 40 al 60% conforme la ley 131 de 1985, inciso 2, art. 1 del decreto 1794 - DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y PRIMA DE ORDEN PUBLICO AL 25% DEL SUELDO BASICO en la pensión de invalidez.

Cordial saludo:

FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, Ciudadano en ejercicio, Identificado como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar.

1. A la fecha me fue reconocida PENSION DE INVALIDEZ por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2. Estando en servicio activo devengué el SUBSIDIO FAMILIAR, conforme el DECRETO 1794 DE 2000 y 3770 DE 2009 (4% DEL SALARIO BASICO + 100% DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD).
3. En la HOJA DE SERVICIOS aparece el SUBSIDIO FAMILIAR devengado.
4. Ostento un DETRIMENTO PATRIMONIAL SALARIAL, por la falta del reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR en la pensión de invalidez por derecho a la igualdad con los oficiales y suboficiales de las FUERZAS MILITARES de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1, 7.
5. EL REAJUSTE del veinte (20%) por ciento no se efectuó en la PENSIÓN DE INVALIDEZ POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2000, LIQUIDANDO EL S.M.M.L.V. MAS EL 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL S.M.M.L.V. MAS EL 60%, lo cual afecta mi patrimonio salarial.
6. En la Hoja de Servicios apareció la Prima de orden público devengada, así como en servicio activo devengué la duodécima parte de la prima de navidad.
7. Ostento MENSUALMETE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL SALARIAL del INCREMENTO DE LA DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y PRIMA DE ORDEN PÚBLICO AL 25% DEL SUELDO BASICO en la pensión de invalidez.
8. Se me esta vulnerado de manera sistemática mis derechos fundamentales, en relación con el imperativo de la movilidad del salario y la obligación constitucional del Art. 2, 3, 4, 6, 29, 48, 53, 97, etc., y demás normas concordantes a la materia, por omisión legislativa e inaplicación por inconstitucionalidad frente a la normatividad aplicable prestacional, por violación al DERECHO A LA IGUALDAD Y DISCRIMINACION SALARIAL frente a los demás funcionarios del Ministerio de Defensa civiles y militares.

Por lo anterior, me permito solicitar:

- Reconocimiento, pago e inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR por derecho a la igualdad con los oficiales y suboficiales de las FUERZAS MILITARES de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1, 7.
- EL REAJUSTE del veinte (20%) por ciento en la pensión de invalidez POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2000, LIQUIDANDO EL S.M.M.L.V. MAS EL 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL S.M.M.L.V. MAS EL 60%.
- Reconocimiento, pago e inclusión del INCREMENTO DE LA DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y LA PRIMA DE ORDEN PUBLICO AL 25% DEL

4

SUELDO BASICO en la pensión de invalidez, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición, prestaciones que nunca han sido canceladas en mi PENSION MENSUAL junto con la indexación e intereses de ley hasta la fecha del pago de la obligación.

Cordialmente,

Fredy Alberto Valderrama

FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO

C.C. 4611642 de Popayán

Dir. Not.: Carrera 13 No. 27 - 00 Oficina 921 edificio Bochica en Bogotá

Cel. 314 876 32 65

Faint vertical text and stamps on the right margin, including a circular stamp with a portrait and some illegible text.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

29886

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0004611642, presentó personalmente el documento dirigido a LINA MARIA TORRES CAMARGO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

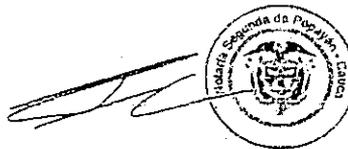


Fredy Alberto Valderrama

----- Firma autógrafa -----

2auk4jdgaybi
26/09/2016 - 14:14:16

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FABIO ANDRES CASTRO BRAVO
Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

No. OFI16-78701 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2016 10:20

Señor

Fredy Alberto Valderrama Quilindo

Carrera 13 N° 27 – 00 Oficina 921 Edificio Bochica.

Bogotá D.C.

**Asunto: Respuesta Petición Incremento de mesada pensional
EXT 16 – 93006**

En atención a su derecho de petición recibido y radicado en esta Coordinación el día 29 de septiembre de 2016, bajo la EXT16-93006, mediante el cual solicita el reajuste de su pensión de Invalidez por la no inclusión de la doceava parte de prima de navidad, prima de orden público y el incremento del 40% al 60% de su mesada pensional, esta coordinación en lo que es de su competencia le informa lo siguiente:

En lo relacionado al reajuste del 40% del salario base, en virtud del art 21 de la ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de petición me permito respetuosamente trasladar dicha petición a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No 26-25 – CAN, en Bogotá; ya que es la dependencia competente de solucionar dicha solicitud.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto somos competentes para resolver respecto de la pensión la cual se motivó con fundamento en la hoja de servicios del señor **Fredy Alberto Valderrama Quilindo** y en la que se reportó como el salario básico más el 40%.

Con respecto al reajuste de la pensión incluyendo el subsidio familiar, la doceava parte de navidad y prima de orden público, es preciso indicar que mediante la resolución No 0016 del 04 de enero de 2010, se le reconoció una pensión mensual de invalidez a su favor como titular, el mismo describe los fundamentos jurídicos y facticos que lo motivaron, por tanto es de indicarle que el subsidio familiar, la doceava parte de navidad y prima de orden público no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de pensiones del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 13, literal 13.2 establece: "Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindelensa.gov.co - presocialasmrd@mindelensa.gov.co

Línea PBX 2201700 - Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

CONMUTADOR 315014 1 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INHUMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999 CORRESPONDENCIA 24114/28405



Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales".

Por lo anteriormente mencionado le comunicamos que no es posible acceder favorablemente a su solicitud de reliquidación.

Así mismo es de indicar que la dirección que registra en nuestra base de datos no coincide con dirección de notificación de su escrito petitorio, razón por la cual se envía su respuesta en virtud de preceptuado en el art 83 de la Constitución Nacional *Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.* Se permite otorgar esta respuesta.

Finalmente contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de comunicación que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Espero de esta manera, haber resuelto lo requerido y para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto los atenderemos.

Elaboro: SV. AFLÓREZ
Reviso: PD. ADRIANA CRUZ

Atentamente,



Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co - presociales.mindn@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700 - Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

CONMUTADOR 315011 1 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INHUMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 - BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999 CORRESPONDENCIA 24114/28405



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20163171456201**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 27 de Octubre de 2016

Señor Soldado Profesional@
FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO
Carrera 13 No. 27-00 oficina 921 Edificio Bochica
BOGOTA DC.

Asunto: Respuesta derecho de petición No. 20161153799562

De manera atenta y respetuosa, de acuerdo a su petición recibida en la Sección de Nómina del Ejército Nacional el día 17 de Octubre de 2016, bajo el radicado No. 20161153799562, con relación a lo solicitado me permito informar:

Con relación a su solicitud por conducto del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, de modificar la hoja de Servicios para ser reliquidado la asignación de sueldo de retiro con base en el reconocimiento reajuste salarial en un 20%, Subsidio Familiar y el incremento pago e inclusión del incremento de la prima de orden público al 25%, la inclusión de la duodécima parte de la prima de Navidad, en la pensión de invalidez, me permito informar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado por conducto de esta Sección toda vez que por expreso mandato legal las partidas computables para el personal de soldados profesionales se liquidan conforme al inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1302.1 del Decreto 4433 de 2004 es decir liquidando el salario correspondiente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Sección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Correo electrónico: nominaeic@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO





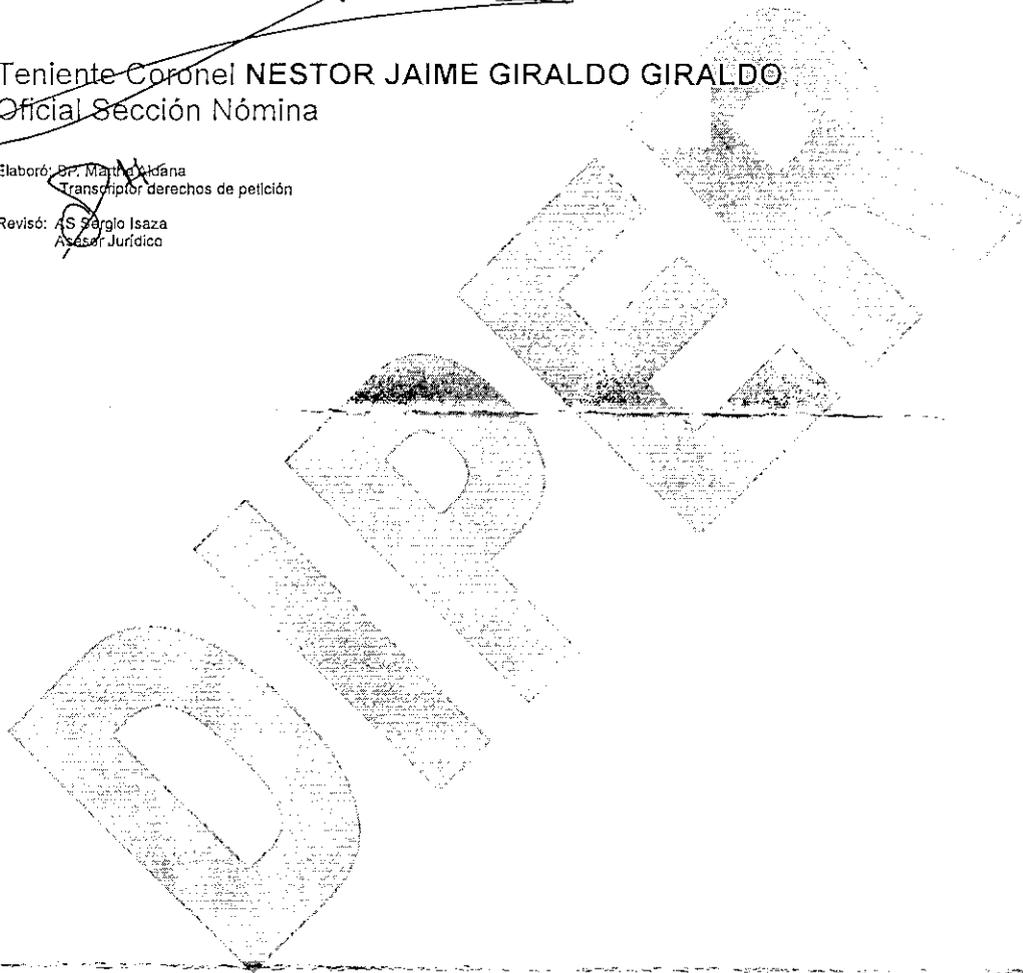
Al contestar, cite este número
20173170132961 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Respetuosamente,

[Handwritten signature]
Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**
Oficial Sección Nómina

Elaboró: Sr. Marino Vidana
Transcriptor derechos de petición

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico



Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Correo electrónico, nominaejc@ejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL NO. 2711
 BAT. DE INF. N. 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ 30303.010700 13:08
 COMPROBANTE PAGO DE NOMINA: A E R I L DE 2009 POR 030 DIAS
 GRADO APELL Y NOMBRES CODIGO C.C. NO. 79120407703 00004611642
 SLP VALDERRAMA QUILINDO FREDY ALBERTO

DEVENGADOS..... V A L O R DEVENGADOS..... V A L O R
 SUELDO BAS 695,660.00 BONORDPUBS 139,132.00
 SUBSIFAMIL 434,787.50 SEGVIDASUB 9,612.00
 PRIANSOLVO 406,961.10

DESCUENTOS	VALOR TERM.	DESCUENTOS	VALOR TERM.
JU02CMPOP	148,971.00	200904 LA AURORA	11,700.00 201211
SEGVIDAOB	9,612.00	000000 APORTEVOL	20,869.80 201201
SEGVIDAVO	18,000.00	000000 COOSERPAR	7,266.00 201306
VIMILITAR	48,696.00	000000 SEGUROSMI	100,000.00 201106
SISTSAUD	45,217.90	000000 COOPHECOD	25,000.00 201002
CRPFMMAPO	46,503.47	000000 COOVEEDUR	123,333.00 200905

VALOR TOTAL DEVENGADO \$****1,686,152.60
 VALOR TOTAL DEDUCCIONES \$*****605,169.17
 DIFERENCIA O TOTAL NETO A PAGAR..... \$****1,080,983.43

LINEA ESPECIAL DE CREDITO HEROES DE LA PATRIA credito
 con tasa de interes blanda para proyectos productivos
 agropecuarios del personal de la Fuerza Publica y sus
 Familias. informes www.minagricultura.gov.co linea
 gratuita 018000510146.

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP VALDERRAMA QUILINDO FREDY ALBERTO con CC 4611642, con código militar 79120407703, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 03-05-2016

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC DIRTRA 150	26-12-1996	05-12-1996	01-12-1997	00 11 26
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC OAP-EJC 1162	20-10-1999	14-10-1999	31-10-2003	04 00 17
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC OAP-EJC 1175	20-10-2003	01-11-2003	15-10-2009	05 11 14
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					10 11 27

Se retiró por DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 1618 de 15-OCT-09. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 03 dias del mes de Mayo de 2016. VIGENCIA POR 30 DIAS

TC. DAVID ORLANDO PABON ANAYA
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Elaboró Miguel Arcangel Guayara Villanueva
Ejc_Atemiguolg15 20160305 08:05:33

Revisó

Nro Control 333319

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



03-MAYO-2016

12

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO IDENTIFICADO CON CC No. 4611642 ORGANICO DE BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ CON CODIGO MILITAR 79120407703 EN LA PRIMA DE NAVIDAD SOLDADOS NOVIEMBRE DE 2008 SE LE PRESUPUESTARON 12 MESES EN BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
PRINAVIDAD		701,018.50
TOTAL DEVENGADO		701,018.50
RESUMEN		
TOTAL DEVENGADO		701,018.50
TOTAL DESCUENTOS		
TOTAL EMBARGOS		
NETO A PAGAR		701,018.50

Constancia para ser presentada a : VIGENCIA POR 30 DIAS

EJC_ATEMIGUELG15: SS. MIGUEL ARCANGEL GUAYARÁ

ELABORO :


TC DAVID ORLANDO PABON AWAYA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



VIGESIMA NOVENA BRIGADA
BATALLON DE INFANTERIA N° 7 "GR. JOSE HILARIO LOPEZ"

CERTIFICACION

EL SUSCRITO JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL BATALLÓN DE
INFANTERIA N°7 GRAL. "JOSÉ HILARIO LÓPEZ"

HACE CONSTAR

Que el señor SLP®. **VALDERRAMA QUILINDO FREDY ALBERTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.611.642 expedida en Popayan (Cauca), Se desempeño como soldado profesional de esta unidad táctica desde el 15 de Octubre del 1999 hasta el 15 de Octubre del 2009 con tiempo de servicio de 10 años y fue retirado del servicio de la institución por la causal "**DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA**" de acuerdo a la orden administrativa de personal No.1618 del 15 de Octubre del 2009, quedando paz y salvo con todo el material que tenía a su cargo del Batallón de Infantería No.7 "Gral. José Hilario López".

La presente constancia se expide a solicitud del interesado a los Veinticinco (25) días del mes de Julio de 2015.

Cabo Primero. **MANCO URREGO EDISON FERNEY**
Suboficial de Recursos Humanos del Batallón de Infantería N° 7
"GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ"

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la Causa

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



Página 1 de 2

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

QUIDACION DE SERVICIOS NRO. 3-00004611642
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 19-10-2009

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : VALDERRAMA QUILINDO FREDY ALBERTO Cédula Nro.4611642 POPAYAN
 Código Militar : 79120407703 Grado : PF Arma : NA
 Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 04-12-1979 POPAYAN
 Dirección : NO REPORTADA NO REPORTADO NO REPORTADO
 Telefonos : 0
 Dependencia Actual : BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ
 Causal de Retiro : DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA
 Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1618 15-10-2009
 Fecha Ingreso : 01-11-2003 Fecha Corte (Retiro) : 15-10-2009

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal : DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES

Tipo de Reconocimiento: CESANTIA DEFINITIVA

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	5	11	14	2,144
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	0	11	26	356
SOLDADO VOLUNTARIO	4	0	17	1,457
TIEMPO TOTAL	10	11	27	3,957
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	5	35
TIEMPO LIQUIDACION	11	1	2	3,992

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	5	11	14	2,144
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	0	11	26	356
SOLDADO VOLUNTARIO	4	0	17	1,457
TIEMPO TOTAL	10	11	27	3,957
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	5	35
TIEMPO LIQUIDACION	11	1	2	3,992

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos		Años	Meses	Días
	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta			
SERVICIO MILITAR				19961205	19971201	0	11	26
SOLDADO BACHILLER	DIRTRA	150	19961226	19961205	19971201	0	11	26
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRTRA	150	19961226	19971201				
SOLDADO VOLUNTARIO				19991014	20031031	4	0	17
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1162	19991020	19991014	20031031	4	0	17
SOLDADO PROFESIONAL				20031101	20091015	5	11	14
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20091015	5	11	14
DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA	OAP-FJC	1618	20091015	20091015				

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	00	695.660.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	406.961.00
		1,102,621.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIR

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	00	595.660.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	406.961.00
		1,102,621.00

HABERES ULTIMA NOMINA OCTUBRE/2009 DIAS : 30 GRADO : PF

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		695.660.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	434.787.50
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	406.961.10
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	00	9.612.00
BONIFICACION ORDEN PUBLICO SOLDADO PF	20.00	139.132.00
		1,686,152.60

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA OCTUBRE/2009 DIAS : 30 GRADO : PF

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

QUIDACIÓN DE SERVICIOS NRO. 3-00004611642
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 19-10-2009

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA OCTUBRE/2009 DIAS : 30 GRADO : PF				
Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
INCREMENTO 3% APORTE VOLUNTARIO VIMIL	9098	20,869.80	05/2008	01/2012
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	45,217.90	00/0000	00/0000
CAJA VIVIENDA MILITAR AHORRO	9103	48,696.00	00/0000	00/0000
CAJA RETIRO FF.MM. APORTE	9105	43,573.35	00/0000	00/0000
PROMOTORA LA AURORA S.A.	9336	11,700.00	12/2007	11/2012
COOPERATIVA MULTIACTIVA HERIDOS EN COMBATE	9350	25,000.00	04/2009	02/2010
UNI TEMP QBE PREVISORA MAPRHE-SEG VOLUNTARIO	953V	18,000.00	00/0000	00/0000
UNI TEMP QBE PREVISORA MAPRHE OBLIGATORIO	953W	9,612.00	00/0000	00/0000
ASESORES PROFESIONALES SEGUROS MI OFICINA	9783	100,000.00	07/2008	06/2011
COOP. NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA	9802	20,000.00	10/2009	01/2011
COOSERPARK	9950	7,823.00	08/2009	08/2014
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 POPAYAN		148,971.00	10/2005	10/2009

REGISTRO DE EMBARGOS

Tipo	Número	Fecha	Beneficiario	Nro.Ident.	Nombre Juzgado	Alcance Embargo	Valor	Porc.
EJEC	1645	29-07-2005	BANCO POPULAR S.A.	14845	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 POPAYAN	QUINTA PARTE	.00	20.00
VIGENTE : SI								

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
AMPARO QUILINDO	MADRE	34538001	01-01-1900
YAMIL PERAFAN PERAFAN	CONYUGE	34560383	14-01-1972

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Disp. Nro.	Fec.Disp.	Porcentaje
PERAFAN PERAFAN YAMIL	CONYUGE	1097	30-05-2006	4.00
				4.00

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Elaboró:

SV. FARIAS RAFAEL OSPINA ARIZA
DIGITADOR

TA19. SANDRA MORA MORENO
REVISOR

MY. JAIRO IVAN SANCHEZ GUTIERREZ
JEFE SECCION ALTA Y BAJAS

AYBFARIDO09 20091910 05:10:32

Coronel FELICIANO AUGUSTO GALINDO ZULUAGA
DIRECTOR PERSONAL EJERCITO NACIONAL

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

14 ENE 2010

RESOLUCIÓN No. 16 - - -

Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 6393 de 2009.

EL DIRECTOR DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que al Soldado Profesional del Ejército Nacional, FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 29167 de marzo 25 de 2009, (folios 2 a 4), y Tribunal Médico No. 3881 de septiembre 11 de 2009, (folios 12 a 14), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 62.96%, por lesión 1 y 2 ocurridas en el servicio por acción directa del enemigo el 61.46%, afección 3 considerada enfermedad profesional el 1.50%, y su retiro se produjo el 15 de octubre de 2009, (folio 13).

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, en concordancia con los Decretos Nos. 4433 de 2004 y 4868 de 2008, el mencionado ex - Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 50% de las siguientes partidas:

Salario Mensual	\$695.660.00
Prima de Antigüedad	175.807.00
Total	\$871.467.00

Que al causante le fue reconocida prima de antigüedad del 58.5% correspondiente a 10 años en calidad de Soldado Voluntario y Profesional, en virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, le corresponde el 43.2% del valor que devengaba en actividad en la liquidación de la pensión.

Que en atención a que el 50% de las partidas señaladas anteriormente, es inferior al salario mínimo legal vigente, la citada prestación se deberá incrementar a dicho salario, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 15 de octubre de 2009, a favor del ex - Soldado Profesional del Ejército Nacional, FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, CC. No. 4.611.642, Código No. 79120407703, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE: (\$496.900.00), correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ESCRIBADO

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 6393 de 2009

17

ARTICULO 2°. La pensión anteriormente reconocida y ordenada pagar, se cancelará de acuerdo a las disponibilidades presupuestales y se incrementará conforme lo prevea la ley.

ARTICULO 3°. El citado pensionado comprobará su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Sub - Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

ARTICULO 4°. El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Organismo Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

ARTICULO 5°. Las demás prestaciones sociales, doceavas y primas que se le adeuden, deberán ser reconocidas y canceladas en la respectiva Fuerza.

ARTICULO 6°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 7°. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente, y envíese otra a la Caja Promotora de Vivienda Militar con copia de la respectiva citación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a

14 ENE 2010

ALVARO VALENCIA PARRA
Director de Veteranos y Bienestar Sectorial

Teniente Coronel JOSE JULIAN FERNANDEZ RESTREPO
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales (E)

1000

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
	
SECRETARIA GENERAL PRESTACIONES SOCIALES	
SUSTANCIADOR	<i>[Handwritten signature]</i>
LIQUIDADOR	
MECANOGRAFIA	
REVISOR	
PREPAREDOR	

0004080

Señor
 JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - reparto
 Popayán, Departamento Cauca
 S. D.

Asunto: REAJUSTE del 40% al 60%, inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR, de la 1/12 PARTE PRIMA DE NAVIDAD Y la BONIFICACION ORDEN PUBLICO en la PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Medio de control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Art. 138 Ley 1437 de 2011.

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO VALDERRAMA

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA

Cordial saludo

EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado en ejercicio actuando en representación mediante poder conferido por el demandante, concurro ante ese despacho, para presentar por el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- representados por el señor Ministro Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS, o quien haga sus veces al momento de su notificación con el fin de que se efectúen las declaraciones y condenas respectivas.

HECHOS:

1. El Demandante, ingresó a la laboral al Ministerio de Defensa en condición de Soldado Regular.
2. La vinculación del demandante estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.
3. A partir del 1º de Noviembre de 2003, la vinculación del demandante estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004 del orden Ministerial de Defensa Nacional
4. El Demandante estuvo vinculado al EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA durante más de veinte (20) años, con derecho a la asignación de retiro.
5. La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA., le reconoció PENSIÓN DE INVALIDEZ mediante Resolución del 14 de enero de 2010.
6. La RESOLUCION de liquidación de la pensión de invalidez del demandante fue efectuada con base en un s.m.m.l.v. más el 40%.
7. EL REAJUSTE del veinte (20%) por ciento POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2000, LIQUIDANDO EL S.M.M.L.V. MAS EL 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL S.M.M.L.V. MAS EL 60%.
8. Mediante Oficio EXT16 -93006 del 29 de septiembre de 2016 el demandante radicó DERECHO DE PETICION ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando la RELIQUIDACION del s.m.m.l.v. más el 60% en la pensión de invalidez.
9. Por medio del oficio No. OFI16 – 78701 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2016 la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -- se le comunica al peticionario que será

trasladada su petición a la Dirección de personal del Ejército Nacional "ya que es la dependencia competente de solucionar dicha solicitud"

10. Mediante oficio radicado No.20163171456201:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL le negó el derecho al demandante de la RELIQUIDACION DEL s.m.m.l.v. más el 60% en la pensión de invalidez.

11. En servicio activo el demandante devengaba SUBSIDIO FAMILIAR.

12. En la RESOLUCION de liquidación de la pensión de invalidez del demandante no le fue incluido el SUBSIDIO FAMILIAR.

13. Los oficiales y suboficiales de las FUERZAS MILITARES al momento de liquidar la si se les tiene en cuenta el SUBSIDIO FAMILIAR DEVENGADO de conformidad con DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.7.

14. Mediante Oficio No. EXT16 -93006 del 29 de septiembre de 2016 el demandante radicó DERECHO DE PETICION ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando el reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR su inclusión y pago.

15. Mediante Oficio No. OFI16 – 78701 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2016 la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA le negó el derecho al demandante el reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR su inclusión y pago.

16. En servicio activo el demandante devengaba PRIMA DE NAVIDAD.

17. En la RESOLUCION de liquidación de la pensión de invalidez del demandante no le fue incluido la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD.

18. Los oficiales y suboficiales de las FUERZAS MILITARES al momento de liquidar la PENSIÓN DE INVALIDEZ si se les tiene en cuenta la duodécima parte de LA PRIMA DE NAVIDAD de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.

19. Mediante Oficio No. EXT16 -93006 del 29 de septiembre de 2016 el demandante radicó DERECHO DE PETICION ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA solicitando el reconocimiento de la doceava parte de la PRIMA DE NAVIDAD su inclusión y pago.

20. Mediante Oficio No. OFI16 – 78701 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2016 la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – le negó el derecho al demandante el reconocimiento de la doceava parte de la PRIMA DE NAVIDAD su inclusión y pago.

21. El Demandante me confirió poder para representarlo.

22. En servicio activo el demandante devengaba BONIFICACION DE ORDEN PUBLICO en un 25% del salario básico

23. En la pensión de invalidez del demandante, no le fue incluido LA BONIFICACION DE ORDEN PUBLICO.

24. Mediante Oficio No. EXT16 -93006 del 29 de septiembre de 2016 el demandante radicó DERECHO DE PETICION ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando el reconocimiento; pago e inclusión *la BONIFICACION ORDEN PÚBLICO en la en la pensión de invalidez del demandante, no le fue incluido LA BONIFICACION DE ORDEN PUBLICO.*

25. Mediante Oficio No. OFI16 – 78701 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2016 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA le negó el derecho al demandante el reconocimiento de la BONIFICACIÓN ORDEN PÚBLICO su inclusión y pago en la pensión de invalidez.

26. El Demandante me confirió poder para representarlo.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se declare la **Nulidad** de la decisión tomada mediante oficio No. OF116 – 78701 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2016 firmado digitalmente por Lina María Torres Camargo.

SEGUNDO: Se declare la **Nulidad** de la decisión tomada mediante oficio No. 20163171456201 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016, firmado por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo –Oficial sección nómina.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA Al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE: el reconocimiento, pago e inclusión en la liquidación de la resolución de pensión de invalidez del SUBSIDIO FAMILIAR de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.7; el reconocimiento y pago del incremento del s.m.m.l.v. del 40% al 60%, por indebida aplicación del inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; el reconocimiento, pago e inclusión en la liquidación de la resolución de pensión de invalidez de la PRIMA DE NAVIDAD de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8 así como el reconocimiento, pago e inclusión de la BONIFICACIÓN DE ORDEN PÚBLICO aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez y al pago del capital, indexación e interés de ley, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la actualización del pago total de la obligación.

- Condenase en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR

PRIMERO :Oficio No. OF116 – 78701 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2016 firmado digitalmente por Lina María Torres Camargo.

SEGUNDO :Oficio No. 20163171456201 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016 firmado por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo –Oficial sección nómina.

AUDIENCIA DE CONCILIACION - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No obligatoria

Por ser derechos “ciertos e indiscutibles” - Art. 53 C.N.

La presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no obliga a tramitar CONCILIACION como requisito de procedibilidad ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, como quiera, que el derecho del REAJUSTE del 40% al 60%, la inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR, así como la inclusión de LA PRIMA DE NAVIDAD y la PRIMA DE ORDEN PÚBLICO en LA PENSIÓN DE INVALIDEZ de los miembros de las fuerzas militares son derechos y tiene el carácter de CIERTOS, INDISCUTIBLES, IRRENUNCIABLES e IMPRESCRIPTIBLES, constituyen un derecho fundamental lo que hace que las pretensiones no sean conciliables y mediante el cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y en el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Art. 48. “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Art. 53. “...irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales.....garantía a la seguridad social.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste período de las pensiones legales.

C.S. del T. Art. 14. *Carácter de orden público. Irrenunciabilidad.* "Las disposiciones legales que regulen el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."

Reiteradas son los pronunciamientos de los Tribunales y del H. Consejo de Estado:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C" Bogotá, D.C. once (11) de Febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. Dr. ILVAR NELSON AREVALO PERICO. Expediente No. 09-00037. Demandante: INOCENCIO LOZANO BONILLA. Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

"De conformidad con las normas anteriores, la asignación de retiro es una prestación con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, de carácter irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política".

- HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" en providencia de septiembre 1 de 2009, Acción de Tutela No. 2009-0817, actor. ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, accionado. Juzgado primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima, Consejero Ponente Doctor ALFONSO VARGAS RINCON.

"...Para efectos de decidir sobre el trámite de a conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos e indiscutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "...cuando los asuntos sean conciliables..."

En conclusión: no es obligatoria la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa por cuanto los derechos fundamentales al REAJUSTE del 40% al 60%, la inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR, la inclusión de LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD Y la Bonificación de ORDEN PÚBLICO en la PENSIÓN DE INVALIDEZ de los miembros de las fuerzas militares y en el especial del demandante son **CIERTOS, INDISCUTIBLES, IRRENUNCIABLES e IMPRESCRIPTIBLES** lo que constituyen un derecho fundamental lo que hace que las pretensiones no sean conciliables.

NORMAS VIOLADAS Y EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

C.N Art. 2, 4, 6, 13, 29, 53 - Ley 4ª de 1992: Artículo 10 – Ley 131 de 1985, Decreto 4433 de 2004. Decretos 1793 y 1794 de 2000, Decreto 4433 de 2004.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 2. Los Fines del Estado (. .) "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"

(. .) "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Art. 4. La Constitución es norma de normas. "Incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

Art. 6. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

Art. 23. Derecho de Petición, Art. 29. Derecho al Debido Proceso.

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.....

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El Art. 138 del CPACA es el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO la cual se invoca en la nulidad del acto administrativo a demandar por ser de carácter PARTICULAR, por lo cual se invoca la causal del Art. 137 inciso 2:

INFRACCION A LAS NORMAS QUE DEBERIAN FUNDARSE.

Las normas de rango Constitucional citadas se vulneran de manera flagrante por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al efectuar una liquidación de la PENSIÓN DE INVALIDEZ del demandante del REAJUSTE del 40% al 60%, la no inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR así como la inclusión de LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD y de la PRIMA DE ORDEN PÚBLICO en la pensión de invalidez por una indebida interpretación de la norma vulnerando con ello los derechos establecidos en la Constitución Política.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

1. EL REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2000, LIQUIDANDO EL S.M.M.L.V. MAS EL 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL S.M.M.L.V. MAS EL 60%.

Mediante Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000, se creó el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

El artículo 38 del citado Decreto 1793 de 2000, regula:

"Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares fue establecido mediante el Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000 y en su artículo 1º prescribe:

"Artículo 1º: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Conforme la Ley 131 de 1985, Diario Oficial No. 37.295 de 31 de diciembre de 1985 a 31 de Diciembre de 2000, el demandante ostentaba la condición adquiriendo el derecho a devengar un s.m.m.l.v. incrementado en un 60%.

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario"

El Decreto 4433 de 2004, artículo 13.2.1., establece los factores a computar para determinar el monto de la asignación por retiro y lo remite al Decreto 1794 de 2000 que dispone:

"Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000."

Esta norma resulta aplicable únicamente para aquellos soldados profesionales que se incorporaron a la Institución con posterioridad al año 2000, es decir, a la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de Septiembre de 2000.

Luego al demandante, no se puede desconocer lo prescrito en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que regula:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Las normas en cita se deben aplicar en consonancia con los principios Constitucionales a la igualdad, a la remuneración mínima, vital y móvil, y al respeto por los derechos adquiridos consagrados en los artículos 13, 53 y 58.

Decreto 1793 de 2000 Artículo 38, establece que se deben respetar los derechos adquiridos y atender lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

LIQUIDACION - CREMIL - 2013		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente		\$589.500
SMMLV + 40% del SMMLV (Art. 16 del Dec. 4433/2004)	40%	\$ 235.800
Salario liquidado para Asignación de retiro		\$ 825.300

LIQUIDACION - PRIVADA - 2013		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente		\$589.500
SMMLV + 60% del SMMLV (Art. 16 del Dec. 4433/2004)	60%	\$ 353.700
SALARIO para liquidar Asignación de retiro		\$943.200

Y conforme la jurisprudencia:

SENTENCIA DE UNIFICACION DEL CONSEJO DE ESTADO

Mediante sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SALA PLENA - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Cartagena, D.T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 Número interno 3420-2015 - Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL - Asunto: sentencia de unificación jurisprudencia CE-SUJ2 No. 003 de 2016 proferida en aplicación del artículo 271 de la ley 1437 de 2011. Tema: Con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del decreto reglamentario 1794 de 2000 Los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

- 2. En la RESOLUCION de liquidación de la asignación de retiro del demandante no le fue incluido el SUBSIDIO FAMILIAR ni la DUODECIMA PARTE de la PRIMA DE NAVIDAD.

Al momento de la expedición de la resolución de la asignación de retiro del demandante, en el acto administrativo no fue incluida la partida computable del subsidio familiar como si se les efectúa a los demás funcionarios de la fuerza pública, vulnerando con ello además el derecho a la igualdad, y al momento de la petición a la entidad accionada esta manifiesta que en el Decreto 4433 de 2004 *"no se tiene contemplada como partida computable el subsidio familiar ni la duodécima parte de la prima de navidad para los soldados profesionales"*

En el Decreto 1794 de 2000, los Soldados profesionales, al momento de liquidar las partidas en la asignación de retiro NO se tienen en cuenta para su liquidación el subsidio familiar ni la duodécima parte de la prima de navidad

En el Decreto 1211 de 1990 de los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares, al momento de liquidar las partidas computables en la asignación de retiro SI se les tiene en cuenta para su liquidación el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, así como en el decreto 4433 de 2004 numerales 13.1.7 y 13.1.8

Al respecto existe pronunciamiento sobre el subsidio familiar de los Soldados profesionales en la asignación de retiro:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2015
 Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Expediente No: 54-001-33-33-006-2013-00095-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : JHON JAIRO VELÁSQUEZ MALDONADO
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NAL.

“Así pues, el derecho a la igualdad exige como regla general que se dé un trato igualitario a las personas sin que se efectúen excepciones, pues sólo se autoriza un trato diferente, cuando esté razonablemente justificado en los valores y principios constitucionales y guardando coherencia con la racionalidad y proporcionalidad de la medida. Por tanto el trato desigual sólo se justifica cuando persisten diferencias de hecho, y así mismo, cuando la medida adoptada tenga un fin eminentemente constitucional.

Por lo tanto, tratándose del cómputo del subsidio familiar para liquidar la pensión de invalidez de los soldados profesionales, no encuentra la Sala justificación razonable para que a estos que poseen un menor ingreso económico, no se les permita tener el subsidio familiar para liquidación de su pensión, como le es permitido a los Oficiales y Suboficiales, Razón suficiente, que lleva a la Sala a concluir que en el sub judice sí existe una vulneración al derecho a la igualdad del señor JHON JAIRÓ VELÁSQUEZ MALDONADO”.

MARCO NORMATIVO DEL SUBSIDIO FAMILIAR – Ley 21 de 1982 Art.1. “El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos en proporción al número de personas a su cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

El demandante se le quebranto el derecho a la igualdad, por parte del accionado con la negativa de la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro por parte del accionado, por darse un trato discriminatorio a su familia, frente a las familias de los demás oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y a quienes sí se les ha reconocido el subsidio familiar al momento de gozar de pensión o asignación de retiro. Al negarse la inclusión del subsidio familiar se le vulnera además el artículo 42 de la C.N., que consagra la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

El Decreto 4433 de 2004 al fijar el régimen pensional y de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en su artículo 13 incluye el SUBSIDIO FAMILIAR y la PRIMA DE NAVIDAD dentro de las partidas computables para efectos de liquidar tales prestaciones, pero restringe su aplicación solamente a los oficiales y suboficiales excluyendo a los soldados profesionales.

Norma anterior, que evidencia un trato discriminatorio, como quiera que sin mediar una justificación objetiva y razonable excluye a los soldados profesionales de la inclusión del subsidio familiar de la base de liquidación en la asignación de retiro.

Al expedir el Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional violó EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, pues estableció un trato diferenciado ente los miembros de las Fuerzas Militares sin justificación alguna. Por lo cual el decreto excedió uno de los límites que estableció la ley que dio origen a su existencia, por ello y según dispuesto en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004, dicha normativa al contravenir las disposiciones en ella contenidas carece de efecto.

DECRETO 1211 DE 1990, Artículo 79. Subsidio Familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c de este artículo

Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

Por el primer hijo el cinco por cinco (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

DECRETO 1211 DE 1990, Artículo 158. Liquidación Prestaciones. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidará las prestaciones

sociales y periódicas sobre las siguientes partidas así: Sueldo básico...-----Subsidio familiar en el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidara conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

DECRETO 1211 DE 1990, Artículo 161. Computo partida subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente decreto. la partida de subsidio familiar que se haya incluido o se incluya para la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones a que se refiere el artículo 158 de este estatuto, no sufrirá variaciones de ninguna especie. Tampoco habrá lugar a la inclusión y modificación de dicha partida por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del Oficial o Suboficial.

Lo anterior, no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida del subsidio como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que el Oficial o Suboficial se venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.

La normatividad relacionada contenida en el Decreto Ley 1211 de 1990, consagra como puede verse el derecho a la partida del Subsidio Familiar para los señores Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares hasta en un 47% del equivalente de su asignación de retiro, lo que significa que no solamente es una discriminación frente a los soldados profesionales a quienes igualmente siendo militares de carrera, no se les reconoce partida de Subsidio Familiar por su familia una vez retirados del Ejército nacional, dejándolos en una odiosa desventaja frente a los demás miembros de esa institución.

LEY 923 DE 2004

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e de la Constitución Política.

Artículo 1°. Alcance. El gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de las asignaciones de retiro, las pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2. Objetivos y Criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerzas Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 El respeto de los derechos adquiridos. Se conversarán y respetarán todos los derechos, garantías prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

Artículo 3°.

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. 3.10. la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes...*

Artículo 5° Límites Legales, todo régimen pensional y/o de asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Según el contenido de esta parte de la Ley en mención la Caja de Retiro de las fuerzas Militares está aboliendo su propio tenor literal, al desconocer flagrantemente los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad; habida cuenta que si no se les paga la partida de Subsidio Familiar a los Soldados Profesionales, por obvia razón hay una desigualdad, una inequidad, una irresponsabilidad financiera al ver menguado su salario, no hay tangibilidad y mucho menos solidaridad entre los mismos miembros de las Fuerzas Militares.

También la relacionada Ley precisamente en el punto 2.1 del Artículo 2º manifiesta el respeto por los derechos adquiridos, que en todo caso se conservarán y respetarán junto con las garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expiden en desarrollo del sistema.

EL Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento mensual de un Subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, y esa prerrogativa está contenida precisamente en una norma anterior a la Ley 923 de 2004, lo que quiere decir que de ninguna manera puede desconocerse ese derecho adquirido, máximo cuando la propia Ley así lo contempla; de manera que el demandante en su calidad de soldado profesional retirado tiene derecho al pago del 58.5% de su asignación de retiro como partida de Subsidio Familiar conforme a lo preceptuado en la propia Ley.

DECRETO 4433 DE 2004

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expidió el decreto Ley 4433 de 2004.

Artículo 1º. Campo de Aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.

Artículo 2º, Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de la escuela de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservaran todos los derechos garantías, prerrogativas, servidos y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores. (Subrayado fuera del Texto para resaltar.)

Artículo 3º. principios del régimen. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

Artículo 5º. Computo de la Partida del Subsidio Familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando, se compruebe que al Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legal mente le correspondía. (Subrayado fuera del Texto para resaltar)

13.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro (negrilla y subrayado fuera del texto para resaltar)

13.1.8. Duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13-2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del DECRETO LEY 1794 DE 2000.

ARTICULO 11,- SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente a cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más prima de antigüedad (Negrillas y Subrayado fuera del texto para resaltar)

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 16. Asignaciones de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5% de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según el Decreto 4433 de 2004 en su Artículo 13. 1.7 que determina el pago de las asignaciones de retiro de los Soldados Profesionales, contiene: Subsidio Familia en el porcentaje en que se encuentre reconocido a la fecha de retiro. (Negrillas y Subrayado fuera del texto para resaltar.)

La partida de Subsidio Familiar debe ser reconocida y por ende incluida en la Asignación del Soldado Profesional, en el mismo porcentaje en que la venía recibiendo al momento de su retiro de las Fuerzas Militares según el contenido literal en el Artículo 13.1.7 del Decreto 4433 de 2004, entonces negar ese factor no es otra cosa que desconocer y violar flagrantemente la Ley por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Conforme al artículo 13.1.7 del Decreto 4433 de 2004, el demandante tiene derecho a igual porcentaje por Subsidio Familiar una vez retirado del Ejército Nacional y con goce de asignación de retiro.

"Así lo ha reiterado esta Corporación, al señalar que el legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos, o trato discriminatorio respecto de otros, ya que este solo se autoriza si está razonablemente justificado."

El criterio expuesto en el referido pronunciamiento lo reiterado en la sentencia C- 182/97, en la cual dijo la Corte:

"Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados "Regímenes Excepcionales", que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, éstas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebranten el principio constitucional de la igualdad."*

CONSEJO DE ESTADO

EL H. Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejera Ponente ANA MARGARITA OLAYA FORERO, proferida el 29 de enero de 2004, Radicación Mo. 25000 23 25 000 2000 8864-01 (5079-02) Actor CHARLES A. M RENE DE KERGARIOU DEREIX, además de determinar que no existe caducidad para la reclamación de la partida de Subsidio Familiar, también dilucido que dicha partida es absolutamente obligatoria su cancelación a favor de los hijos de los militares; aclarando que en este caso se trató de un Oficial de la Armada Nacional, puesto que al año de 2004 todavía no ingresaban a la Caja con derecho asignación de retiro los Soldados profesionales, por razón del tiempo de servicio que debe ser superior a los 20 años por lo que esta clase de retirados comenzaron a entrar en nómina con Asignación de Retiro a partir del año 2005.

LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD

El reconocimiento, inclusión y pago de la duodécima parte de la prima de navidad, como prestación social corre la misma suerte que el subsidio familiar en favor del actor, toda vez que se debe aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis e inaplique por inconstitucional la disposición que excluye como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales.

Lo anterior, es violatoria del derecho a la igualdad material respecto de los demás miembros de las fuerzas: civiles, oficiales y suboficiales, que si se les reconoce la duodécima parte de la prima de navidad, en la asignación de retiro o pensión. Es de mencionar que el Decreto 1214 de 1990, reconoce a los civiles la duodécima parte de la prima de navidad en las pensiones. Siendo así, los soldados profesionales, los únicos servidores públicos del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que se les discrimina salarialmente y no se les reconoce mencionada prestación en su pensión o asignación de retiro.

El no reconocimiento de derechos, a los soldados profesionales son formas de discriminación que vulneran los operadores judiciales de turno, a los mas débiles de la pirámide jerárquica militar, quienes cumplen un mandato al igual que todos los miembros de la fuerza pública conforme el Art. 216 y 217 constitucional.

De otra parte, solicito al señor Juez, si bien es cierto tiene en cuenta los principios rectores que rige en la actividad judicial, el de autonomía e independencia. Sin embargo, no debe perderse de vista que el juez de conocimiento al momento de resolver una controversia debe ampliar su estudio no sólo a los presupuestos planteados por las partes, sino que deben tener en cuenta los principios y derechos constitucionales que resulten aplicables a cada caso concreto, en aras de efectuar una debida administración de justicia.

Conforme la LEY 923 DE 2004, conforme el artículo 3, prescribe:

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. 3.10. la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes...

Artículo 5° Límites Legales, todo régimen pensional y/o de asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creara derechos adquiridos.

Según el contenido de esta parte de la Ley en mención la Caja de Retiro de las fuerzas Militares está aboliendo su propio tenor literal, al desconocer flagrantemente los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad; habida cuenta que si no se les paga la partida de Subsidio Familiar a los Soldados Profesionales, por obvia razón hay una desigualdad, una inequidad, una irresponsabilidad financiera al ver menguado su salario, no hay tangibilidad y mucho menos solidaridad entre los mismos miembros de las Fuerzas Militares.

También la relacionada Ley precisamente en el punto 2.1 del Artículo 2º manifiesta el respeto por los derechos adquiridos, que en todo caso se conservarán y respetarán junto con las garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expiden en desarrollo del sistema.

BONIFICACION DE ORDEN PUBLICO

En servicio activo el demandante devengaba una bonificación de orden publico en un **25% del salario básico**, la cual se ve reflejada en la **HOJA DE SERVICIOS** y su no inclusión en la asignación de retiro se ve afectado su mínimo vital, vulnerando sus derechos constitucionales.

Por principio de favorabilidad, y en aplicación del artículo 53 constitucional, como quiera que las fuerzas militares tienen un régimen especial, pero si una o varias leyes que favorecen al demandante se le debe aplicar la mejor.

Respecto de los factores prestacionales devengados por el demandante, conforme a la sentencia de UNIFICACION, prescribe:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL AUTORIDADES NACIONALES.

FUENTE FORMAL: C.N. DE 1991. ART. 53

LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 36 / LEY 7 DE 1961 / DECRETO 1372 DE 1966 / LEY DE 1961 / LEY 33 DE 1985 / LEY 62 DE 1985

“PENSION DE JUBILACION - Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación) En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”

.....

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.7.”

La LEY 54 DE 1962 (octubre 31) Diario Oficial No 30.947, del 10 de noviembre de 1962 EL CONGRESO DE COLOMBIA Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20, 32, 34 y 40

C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)

Convenio relativo a la protección del salario (Entrada en vigor: 24 septiembre 1952)

"Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En concordancia con el Convenio 95 de la OIT, aprobado por la Ley 54 de 1962, la pensión del actor debe liquidarse con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, por la prevalencia del principio de favorabilidad en tanto conlleva a la disminución de la mesada pensional.

.....

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

"LIQUIDACIÓN PENSIONAL.

En lo relativo a la base de liquidación de la pensión de jubilación las dos disposiciones mencionadas se asientan sobre el promedio de los salarios devengados por el servidor público.

Y, como la norma no distingue, preciso es reconocer que sin discriminación alguna harán parte integral de la base de liquidación todos los factores salariales devengados en los términos previstos en el Decreto 603 de 1977. (...)"

(...)" Esta decisión encuentra fundamento en las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal: a) Naturaleza jurídica de la pensión de jubilación.

El capital humano en toda sociedad constituye un factor fundamental para su desarrollo, es por tal razón que los derechos laborales deben gozar de especial protección en la medida en que las condiciones óptimas para su desempeño y la adecuada remuneración del mismo son presupuestos fundamentales para alcanzar la prosperidad general, fin estatal previsto por el artículo 2° de la Constitución Política.

A su turno, la pensión de jubilación constituye una prestación social que, por regla general, se otorga al beneficiario como consecuencia lógica de haber proporcionado en forma personal, subordinada y remunerada un servicio determinado, producto de una relación laboral.

Igualmente, en el transcurso de la vinculación el empleado efectúa aportes a la seguridad social con el fin de proveer por su salud, la de su familia y por supuesto precaver la ocurrencia de las circunstancias de invalidez, vejez o muerte que le permitan a futuro procurar su subsistencia y la de su núcleo familiar. Entonces, en lo que atañe a la pensión de jubilación es válido afirmar que la misma no es una dádiva del Estado sino que constituye un salario diferido, un ahorro que hace el trabajador durante su vida laboral para que al llegar a su etapa de vejez pueda ver amparada la disminución que ocasiona esta circunstancia en su capacidad de trabajo.

En lo concerniente a la esencia de la pensión de jubilación, la Corte Constitucional ha expresado⁸: "Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador." (El resaltado es del texto). 8 Sentencia No. C-546 de 1992, Magistrados Ponentes: Drs. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9° dispuso: "Artículo 9 - Derecho a la Seguridad Social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.

Principio de progresividad

El principio de progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los Estados, en el sentido de velar porque los logros alcanzados en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo y, por el contrario, procurar la optimización progresiva de su disfrute. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado: "2.5.8.1. Esta Corporación ha desarrollado una clara línea jurisprudencial relativa al deber estatal de desarrollo progresivo de los derechos sociales y a la prohibición prima facie de retrocesos en esta materia.

Esta doctrina fue expuesta con claridad en la Sentencia C- 038 de 20049, en donde, refiriéndose a las garantías mínimas en materia laboral, la Corte sostuvo que los principios constitucionales del trabajo y el respeto de los derechos adquiridos no eran los únicos que limitaban la libertad de configuración del legislador cuando adelantaba una reforma laboral, pues existía la obligación del Estado de garantizar no sólo esos mínimos constitucionales, sino también de desarrollar progresivamente la protección del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho. Explicó el fallo que en cuanto el trabajo era no sólo un derecho fundamental, sino también uno de carácter social, que como tal tenía unos contenidos legales mínimos, era un derecho de desarrollo progresivo al cual le eran aplicables el PIDESC y el Protocolo de San Salvador¹⁰, que prescribían el deber de los Estados de adoptar las [medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente su plena efectividad. (...)] 9 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet. Ya anteriormente se había delineado esta doctrina en las sentencias C-251 de 1997, SU-225 de 1998, C-1489 de 2000 y C-671 de 2002. 10 Este

Tratado contiene el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. 2.5.8.2.

Más adelante, en la Sentencia T-1318 de 2005 11 -antes citada y referente concretamente al derecho a la vivienda digna-, la Corte se refirió a las fuentes normativas relativas al principio de progresividad de los derechos sociales y la garantía de no regresividad de los mismos, y al respecto señaló que de conformidad con los mandatos constitucionales y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, éste tenía la obligación efectiva de adoptar medidas para satisfacer los derechos de esta naturaleza.

Al respecto recordó que de conformidad con la Observación General No. 3 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las obligaciones contraídas por los Estados partes del PIDESC se dividen en obligaciones de comportamiento y en obligaciones de resultado, y que dentro de estas últimas se incluye la obligación de adoptar medidas para la progresiva satisfacción de los derechos contemplados en el Pacto, es decir, el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas en la materia. aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

.....

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas. c) Del principio de favorabilidad en materia laboral La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales.

.....

Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución.

Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la

aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹.

.....

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido: "En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél.

Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada "ley marco o cuadro", a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos.

En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992."

.....

En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

.....

DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PENSIONES.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así: "(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)".

En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera

¹ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que² habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.” (...) Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Al respecto, el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación”.

.....

REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Sentencia C-432/04

LEY MARCO-Fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

² 14 Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce

FUERZA PUBLICA-Derecho a un régimen prestacional especial

La Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

ASIGNACION DE RETIRO PARA LA FUERZA PUBLICA-Naturaleza prestacional

No existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

"DECRETO NUMERO 2070 DE 2003

(julio 25)

por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 17 numeral

3 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003,

Se pregunta esta Corporación, ¿cuál es el sentido y alcance del concepto régimen prestacional?, o en otras palabras, ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional? A continuación la Corte procederá a resolver estos interrogantes.

7. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan. Desde esta perspectiva, el término prestacional viene de prestación, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa"³, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1983.

En materia laboral, dichas prestaciones surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo⁴. Esta disposición alude al contenido normativo de las prestaciones sociales, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al desarrollar mediante su jurisprudencia con carácter de doctrina, probable el citado artículo⁵, ha establecido que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las prestaciones inmediatas, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las prestaciones mediatas, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez. Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha dicho que: "(...) El criterio según el cual las 'prestaciones sociales' son aquellas que cubren riesgos inherentes al trabajo, permite deslindar nítidamente lo que el trabajador recibe por dicho concepto - directamente del empleador o por intermedio de entidades de seguridad o previsión social -, de lo que se paga como contraprestación a los servicios que el trabajador realiza, o sea, de su principal obligación emanada de la relación de trabajo"⁶.

⁴ Es preciso aclarar que los términos *relación de trabajo* y *contrato de trabajo*, no son sinónimos. En efecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, presume que "*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*", lo cual implica que la relación laboral es un elemento constitutivo del contrato de trabajo, como lo son: el salario y la subordinación. Por ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 8 de abril de 1970, manifestó que la citada norma establece una presunción de hecho que admite prueba en contrario. Así, textualmente, se dijo por parte de esa Corporación que: "(...) *la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo es simplemente legal y puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, o sea que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación*".

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias del 9 de septiembre de 1982, 18 de julio de 1985, 12 de febrero de 1993, etc.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de febrero de 1993, radicación número 5481.

De suerte que, es posible concluir que el concepto régimen prestacional, no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.

Es preciso aclarar que el concepto "prestaciones sociales" se distingue del término "acreencia laboral"⁷. En efecto, ésta última se limita a reconocer aquellas obligaciones laborales cuya fuente mediata o inmediata no es la relación laboral, sino el cumplimiento de otros propósitos constitucionales y legales, tales como, el derecho al descanso.

8. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha interpretado el concepto régimen prestacional. Así, en Sentencias C-654 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), señala que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentra en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco⁸. Veamos dichos señalamientos:

En Sentencia C-654 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), al pronunciarse la Corte sobre la pensión de sobrevivientes de los miembros de la fuerza pública cuando su muerte ocurre por actos del servicio, actos especiales del servicio, actos en combate y actos en misión del servicio, afirmó que:

*"(...) Las normas en cuestión, deben interpretarse en concordancia con la letra e) del numeral 19 del art. 150 de la Constitución. Por lo tanto, fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución (...)"*⁹.

⁷ Véase: Código Sustantivo del Trabajo, artículos 186, 193 y concordantes.

⁸ Se ubican en la denominación constitucional de "obiter dicta", es decir, "toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, (...) que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario". (Véase: Sentencia SU-047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

⁹ Subrayado por fuera del texto original.

Por su parte, en un aparte de la Sentencia C-835 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), esta Corporación al tratar nuevamente el tema de la pensión de sobrevivientes de los miembros de la fuerza pública por muerte simplemente en actividad, sostuvo que:

“En tratándose de regímenes especiales, ya la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que su existencia, per se, no desconoce el principio de igualdad. Tales regímenes responden a la necesidad de garantizar los derechos de cierto grupo de personas que por sus especiales condiciones merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social y su objetivo reside en la ‘protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados’. Para el caso de las Fuerzas Militares el Constituyente previó expresamente que el legislador determinara su régimen prestacional especial (arts. 150. numeral 19, literal e) y 217 C.P.) (...)”¹⁰.

Finalmente, en Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte al pronunciarse de nuevo sobre la pensión de sobrevivientes de los miembros de la fuerza pública cuando su muerte ocurre por actos en combate, en misión del servicio, simplemente en actividad y con doce años de servicio, señaló:

“Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros”¹¹.

Sin embargo, en Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), esta Corporación como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.”

En **CONCLUSION:** El régimen *prestacional especial* especial o excepcionado de las FUERZAS MILITARES resultan menos favorable y discriminatorio para los soldados profesionales al momento de gozar de asignación de retiro o pensión, toda vez que el régimen ordinario resulta ser mas beneficioso en pago de prestaciones a los servidores públicos ya que al momento del retiro pensional se les tiene en cuenta todos los factores prestacionales que devengaban en servicio activo, por lo cual no se entiende la discriminación salarial de los soldados profesionales

¹⁰ Subrayado por fuera del texto original.

¹¹ Subrayado por fuera del texto original.

en donde en servicio activo devenga salarios promedio de \$1.800.000 y al momento del retiro devengan \$1.100.000 aproximadamente, ya que el Estado en vez de proteger a quienes devengan menos es a quien mas discrimina.

**INCLUSIÓN DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR EL ACTOR
Y QUE DEBEN SER INCLUIDAS COMO FACTOR PRESTACIONAL
EN LA ASIGNACION DE RETIRO**

En el caso en cita, y por analogía, reforzando las pretensiones del actor, se arriba a la conclusión y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, que el Decreto 4433 de 2004 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador, siendo constitutivos de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional y por principio de favorabilidad constitucional y los tratados internacionales de la OIT ratificados por Colombia, deben ser incluidas todas las partidas prestacionales en la asignación de retiro del actor.

Igualmente la LEY 923 DE 2004, conforme el artículo 3, prescribe:

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. 3.10. la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes...

Artículo 5° Límites Legales, todo régimen pensional y/o de asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos..

También la relacionada Ley precisamente en el punto 2.1 del Artículo 2º manifiesta el respeto por los derechos adquiridos, que en todo caso se conservarán y respetarán junto con las garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expiden en desarrollo del sistema.

En conclusión:

Al actor, en su asignación de retiro, le asiste el derecho a que se le REAJUSTE el salario mínimo más el 40% al 60%, el reconocimiento, pago e inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR, de la 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD Y de LA BONIFICACION DE ORDEN PUBLICO en su asignación de retiro, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, toda vez que su no inclusión vulnera con ello su MINIMO VITAL y demás derechos conexos fundamentales Constitucionales y en los tratados internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

En conclusión:

Al demandante en su pensión de invalidez, le asiste el derecho a que se le REAJUSTE del 40% al 60%, la inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR así como la inclusión de la DUODECIMA

PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD y de la BONIFICACIÓN DE ORDEN PÚBLICO que por una indebida interpretación de la norma e infracción a las normas que deberían fundarse se vulnera con ello su MINIMO VITAL y demás derechos conexos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

ULTIMA UBICACIÓN GEOGRAFICA LABORAL

El demandante prestó sus últimos servicios laborales en el Batallón de infantería No.7 "Gr. José Hilario López" según certificación del 25 de julio de 2015 firmada por el Cabo Primero Manco Urrego Edinson Ferney –Suboficial recursos humanos del Batallón de infantería No.7 "General José Hilario López" y cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Popayán Departamento de Cauca".

MEDIO DE CONTROL – COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Art. 138 LEY 1437 de 2011.

COMPETENCIA: Art. 155 numeral 3 ley 1437 de 2011, el Juzgado Administrativo – reparto, es competente para conocer de este proceso por la naturaleza del litigio, por cuanto allí es en donde el demandante tuvo su ultimo sitio laboral.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Para efectos de la estimación de la cuantía se toma la pretensión mayor liquidada al momento de presentar la demanda, así:

a. REAJUSTE del 40% al 60%.

20%								
AÑO	SMMLV	LIQUIDACION CREMIL		LIQUIDACION PRIVADA		20% DIFEREN. MENSUAL	MESADAS	TOTAL
		40% DEL SMMLV	SALARIO MENSUAL	60% DEL SMMLV	SALARIO MENSUAL			
2012	\$ 566.700	\$ 226.680	\$ 793.380	\$ 340.020	\$ 906.720	\$ 113.340	3	\$ 340.020
2013	\$ 589.500	\$ 235.800	\$ 825.300	\$ 353.700	\$ 943.200	\$ 117.900	14	\$ 1.650.600
2014	\$ 616.000	\$ 246.400	\$ 862.400	\$ 369.600	\$ 985.600	\$ 123.200	14	\$ 1.724.800
2015	\$ 644.350	\$ 257.740	\$ 902.090	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$ 128.870	14	\$ 1.804.180
2016	\$ 689.455	\$ 275.782	\$ 965.237	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 137.891	11,0	\$ 1.516.801

\$ 7.036.401 equivale 11 s.m.m.l.v.

\$ 7.036.401

b. Inclusión SUBSIDIO FAMILIAR

SUBSIDIO FAMILIAR

Año	Valor mes	Mesadas	%	Total
	Subs. Fam			
2012	\$ 495.862	3	70	\$ 1.041.310
2013	\$ 515.612	14	70	\$ 5.052.998
2014	\$ 538.860	14	70	\$ 5.280.828
2015	\$ 563.648	14	70	\$ 5.523.750
2016	\$ 598.250	11,0	70	\$ 4.606.525
				\$ 21.505.411

\$ 21.505.411 equivalente 34,91 s.m.m.l.v.

c. Inclusión DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD

RESOLUCION ASIGNACION
PRESENTACION DEMANDA

ENERO 14 DE 2010

DIC. DE
2016

PRIMA DE NAVIDAD

AÑO	SMMLV	60% DEL SMMLV	SALARIO MENSUAL	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	MESADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	\$ 226.680	\$ 793.380	\$ 66.115	3,0	\$ 198.345
2013	\$ 589.500	\$ 235.800	\$ 825.300	\$ 68.775	14	\$ 962.850
2014	\$ 616.000	\$ 246.400	\$ 862.400	\$ 71.867	14	\$ 1.006.133
2015	\$ 644.350	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$ 85.913	14	\$ 1.202.787
2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 91.927	11,0	\$ 1.011.201
		<u>\$ 4.381.316</u>	equivale	<u>7,11</u>	<u>s.m.m.l.v.</u>	<u>\$ 4.381.316</u>

d. BONIFICACIÓN DE ORDEN PÚBLICO

ORDEN PUBLICO

AÑO	PRIVADA 70%	CREMIL 70%	25%	MESADAS	TOTAL \$
2012	\$ 860.817	\$ 769.182	\$ 215.204	3	\$ 645.613
2013	\$ 895.451	\$ 800.128	\$ 223.863	14	\$ 3.134.079

2014	\$ 935.704	\$ 836.097	\$ 233.926	14	\$ 3.274.964
2015	\$ 978.746	\$ 874.557	\$ 244.687	14	\$ 3.425.611
2016	\$ 1.026.152	\$ 910.450	\$ 256.538	11,0	\$ 2.821.918
	<u>\$ 13.302.184</u>	equivale	<u>21,59</u>	s.m.m.l.v.	<u>\$ 13.302.184</u>

PROCEDIMIENTO: Ordinario Art. 179 ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

1. HOJA DE SERVICIOS No.3-00004611642 del 19 de octubre de 2009 firmada por el Coronel William Augusto Galindo Zuluaga –Director personal Ejército Nacional.
2. Certificado de tiempo de servicios del 03 de mayo de 2016 firmado por el Teniente Coronel David Orlando Pabón Anaya –Oficial sección atención al usuario -DIPER-.
3. Original DERECHO DE PETICION del 29 de septiembre de 2016
4. Original RESPUESTA No. OFI16 – 78701 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2016 firmado digitalmente por Lina María Torres Camargo.
5. Original RESPUESTA No. 20163171456201 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016 firmado por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo –Oficial sección nómina.
6. Comprobante de pago del Subsidio Familiar de la nómina del mes Abril de 2009
7. Comprobante de pago de la Prima de navidad correspondiente a la nómina de Noviembre de 2008 (por 12 meses)
8. Certificación laboral de ubicación geográfica, según del 25 de julio de 2015 firmada por el Cabo Primero Manco Urrego Edinson Ferney –Suboficial recursos humanos del Batallón de infantería No.7 “General José Hilario López” el demandante prestó sus últimos servicios laborales en el referido Batallón cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Popayán Departamento de Cauca”.
9. Fotocopia Auténtica Resolución de la pensión de invalidez No. del 14 de enero de 2010 (3 folios).

ANEXOS

- Poder para actuar
- Original para el DESPACHO, copias para ARCHIVO.
- OFICINA DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO
- CD. contenido demanda y anexos en PDF.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: DEMANDADA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL representada legalmente por el señor Ministro LUIS CARLOS VILLEGAS o quien haga sus veces.

Carrera 54 No. 26- 25 CAN - Bogotá D.C. PBX: 57-1-3150111 - 018000111324

- www.mindefensa.gov.co
- E.mail: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO VALDERRAMA
Dir. Not.: Calle 22 No. 11-35 Barrio El Dean (Popayán, Cauca)

APODERADO DEL DEMANDANTE: EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO
Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio "BOCHICA" Oficina 921 en Bogotá D.C.
Tel: 5606904
e. mail: mybeabogados@gmail.com - julpi2003@yahoo.es

MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría General de la Nación. Tel.0984352010 ext.78100
www.procuraduria.gov.co - e.mail: dcap@procuraduria.gov.co - Carrera 5 No. 15 – 60 en Bogotá, D.C.

AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO - Carrera 7 No. 75 - 66 piso 2 en Bogotá, D.C. - www.mij.gov.co - e. mail: buzonjudicial@defensajudicial.gov.co
CONMUTADOR: 2558955 FAX: 2558933

Solicito muy respetuosamente al señor Juez reconocerme personería para actuar.

Cordialmente:



EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO
C.C. No. 91'133.429, expedida en Cimitarra – Santander
T. P. No. 166414 del C. S. de la J.